

OFORD : 20589
Antecedentes : Presentación que se indica.
Materia : Informe.
SGD : ██████████

Santiago, 24 de Agosto de 2016

DE : Superintendencia de valores y seguros
A : ██████████

Se ha recibido en esta Superintendencia la presentación de don ██████████ cuya copia se adjunta, por medio de la cual formula reclamo referente al pago de un siniestro denunciado con cargo a un seguro de cesantía que mantiene contratado.

Requerida por esta Superintendencia, ██████████ informó que el motivo del rechazo del siniestro, según el informe de liquidación respectivo, obedece a la circunstancia de haberse verificado que el siniestro denunciado se produjo dentro del período de carencia establecido en las condiciones de la póliza y que corresponde a 60 días contados desde la fecha de inicio de vigencia de la cobertura.

Señaló, en este sentido, que la fecha de contratación del seguro fue el 15/02/2016 y el término de la relación laboral fue 29/02/2016, lo que se traduce en que entre la contratación y la ocurrencia del siniestro, transcurrió un período inferior al estipulado en la condición de carencia.

Al respecto, cúmpleme formular las siguientes observaciones.

1.- El texto de la condición inserta en las condiciones particulares de la póliza reza: "para las coberturas de desempleo o incapacidad temporal la carencia es de 60 días desde el inicio de vigencia del seguro. Se deja expresa constancia que para la cobertura de incapacidad temporal la carencia será aplicable a enfermedades cuya causa no sea infecciosa."

Por su parte, en cuanto a la vigencia, se contiene un cuadro que establece un plazo desde el 15 de febrero de 2016 al 01 de febrero de 2018.

2.- El motivo del rechazo del siniestro es objetable, puesto que no obstante contemplar la póliza la existencia de un período de carencia, en los términos señalados en la propuesta y condiciones particulares del seguro de que se trata, se estaría imponiendo a los asegurados, además, la obligación de pago de la prima desde el primer día del contrato, sin gozar de la cobertura sino en fecha posterior, reduciéndose con ello el período efectivo de cobertura, lo cual vulneraría lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Comercio, que establece que el asegurador gana la prima desde el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

3.- En la especie, cabe considerar la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio, según lo



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

dispuesto en el Título I Reglas Aplicables al Contrato, Artículo 1° de la póliza, ello en cumplimiento, a su vez, de lo previsto en el Acápito II N° 1 de la NCG 349 relativo a las Condiciones Generales de las Pólizas.

4.- La condición de carencia que nos ocupa, no resulta concordante con la condición relativa al período de cobertura estipulado en las condiciones particulares del seguro que señala:

II. VIGENCIA INDIVIDUAL DE LA COBERTURA PARA CADA ASEGURADO EN LA PÓLIZA: La cobertura decada Asegurado iniciará su vigencia desde que el crédito sea efectivamente cursado y se extenderá por todo el tiempo de vigencia pactado que coincide con la vigencia original del crédito. La vigencia del seguro no está vinculada con la duración efectiva del crédito, ya que el prepago total o parcial de la operación crediticia no extingue el seguro ni afecta su vigencia.

Conforme lo expuesto, y atendido que el seguro está asociado a la obtención y otorgamiento de un crédito, la cobertura del mismo ha de iniciarse desde la fecha en que se otorga el crédito, tal como lo prevé la estipulación citada, lo cual trae aparejada la obligación del asegurador de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el N° 2 del art. 529 del Código de Comercio.

5.- Por tanto, de acuerdo a las normas citadas, no resultaría plausible que el asegurado pese a encontrarse en el período de cobertura, en virtud del pago de la prima del seguro y de haber comenzado a regir la cobertura desde el otorgamiento del crédito, no tenga derecho alguno a indemnización en caso de desempleo o cesantía involuntaria en el período de 60 días.

6.- Es del caso señalar, además, que las observaciones formuladas replican diversos dictámenes que, sobre la materia, ha emitido esta Superintendencia y, entre los cuales se encuentra los Oficios Ord. Nos. [REDACTED], de 28 de enero de 2016, [REDACTED], de 26 de enero de 2016, [REDACTED], de 20 de noviembre de 2015, y [REDACTED], de 17 de enero de 2016.

En conformidad a lo expuesto, agradeceré revisar el caso a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, informando a este Servicio de la decisión que se adopte, o bien, de las gestiones que restarían para su resolución o, en su defecto, justificar las razones que lo impedirían.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 31/08/2016

Saluda atentamente a Usted.



FERNANDO PEREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

LISTA DE DISTRIBUCIÓN



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

[Redacted text block]

[Redacted text block]